

## AVISOS GENERALES

Publicado en el Boletín Oficial N° 17344|2006, el día 16 de Julio de 2010

### Capítulo I

#### **Del Tribunal de Etica y Disciplina**

Art. 1.- Ambito de aplicación: El presente reglamento será de aplicación por este Tribunal de Etica y Disciplina del Colegio de Abogados y Procuradores de Salta, respecto de actuaciones profesionales judiciales o extrajudiciales de abogados y procuradores matriculados en este Colegio.

Art. 2.- Poderes y deberes del Tribunal: Sin perjuicio de las facultades conferidas por la ley 5.412/79 y su modificatoria, Ley 6173/83, este Tribunal asumirá la dirección del procedimiento. Dispondrá de oficio toda medida que fuere necesaria para evitar nulidades, vigilará para que en la tramitación de la causa se procure economía procesal y procurará la búsqueda de la verdad real. Deberá tomar las medidas tendientes a evitar la paralización del proceso, y dispondrá de oficio todas las que sean necesarias.

Art. 3.- Deberes del Prosecretario: Sin perjuicio de los deberes y facultades señaladas en el Art. 160 bis de la Ley 5412, incorporado por Ley 6.173, el Prosecretario deberá llevar:

- a) Libro de Protocolo.
- b) Libro de Registro de Cédulas de notificaciones.
- c) Libro de Actas.
- d) Libro de Archivo de expedientes.
- e) Libro de Préstamo de expedientes.
- f) Compilación de jurisprudencia del Tribunal de Etica y Disciplina.

Art. 4.- Facultad de oír a los interesados: Antes de disponer la formación de causa disciplinaria el Vocal Instructor podrá oír en contradicción a denunciante y denunciado, si lo creyere útil al descubrimiento de la verdad. En este supuesto y a los fines de la audiencia respectiva, la citación de ambos estará a cargo de este Tribunal.

Art. 5.- Fuera del asiento del Tribunal: Cuando se deban tramitar pruebas fuera de la ciudad asiento del Tribunal, el miembro encargado del trámite y el Prosecretario podrán constituirse donde se requiera su intervención.

Art. 6.- Paralización de procedimiento: Sin perjuicio de la independencia que tiene el Tribunal de Etica y Disciplina por competencia en razón de la materia, podrá disponerse de oficio o a petición del denunciado, la paralización del procedimiento cuando por los mismos hechos estuviere pendiente resolución judicial.

Art. 7.- Otros hechos: El Tribunal de Etica y Disciplina no estará limitado a los hechos que hayan sido denunciados. Si de la instrucción resultare la existencia de otros hechos susceptibles de sanción disciplinaria, se correrá vista al Consejo Directivo de este Colegio para la promoción de la instancia disciplinaria si hubiera lugar a ello.

### Capítulo II

#### **Del Denunciante y Denunciado**

Art. 8.- Deberes del denunciante: El denunciante no adquiere la calidad de parte, pero está obligado a brindar la mas amplia colaboración para la investigación de la verdad aportando los elementos de prueba de cargo en oportunidad de formular su denuncia. No obstante carecer el denunciante de la calidad de parte, se lo faculta a insta el tramite a fin de su conclusión.

El Tribunal deberá dar traslado al denunciante de toda documentación que el Colegiado denunciado le atribuya como emanada del

mismo, a los fines de su reconocimiento o desconocimiento.

Art. 9 - Garantía del denunciado: el silencio del denunciado no podrá constituir presunción de veracidad de los cargos que se le imputan.

Art. 10.- Derogado.

Art. 11.- Careo: El denunciante está obligado a someterse a un careo bajo promesa o juramento de decir verdad. El denunciado no está obligado a carearse. Su negativa a hacerlo no podrá constituir prueba de culpabilidad en su contra, debiendo hacérsele conocer este derecho antes de comenzar el acto, bajo pena de nulidad.

Art. 12.- Asistencia a los actos de instrucción: El denunciado y/o su representante legal podrán presenciar los actos de instrucción, salvo que el Tribunal resuelva lo contrario, por considerarlo inconveniente para el descubrimiento de la verdad.

Art. 13.- Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial: Cuando un magistrado o funcionario del Poder Judicial fueren denunciados por hechos anteriores a su designación, el trámite disciplinario se iniciará o continuará hasta que los autos se encuentren en estado de resolver. En este estado se suspenderá el pronunciamiento de este Tribunal, hasta que el denunciado cese en sus funciones.

### Capítulo III

#### **De los Actos Procesales**

Art. 14.- Carácter de las actuaciones: Las actuaciones disciplinarias podrán ser examinadas por el denunciado y/o su representante procesal debidamente acreditado. El sumario será secreto para extraños.

Art. 14 bis.- El denunciante podrá conocer el estado o marcha de las actuaciones disciplinarias, mediante información in voce, pero en ningún caso tendrá acceso a las mismas.

Art. 15.- Copias de carácter reservado: Teniendo este procedimiento carácter reservado, cuando deban practicarse traslado de copias de escritos y pruebas documentales, en todos los casos se entregarán bajo sobre cerrado, firmados por el Prosecretario de este Tribunal dejando constancia de su contenido.

Art. 16.- Notificaciones: Regla general: Las notificaciones se practicarán personalmente o por cédula en el domicilio previamente constituido por el denunciado.

Art. 17.- Derogado.

Art. 18.- Préstamo del expediente: No se admite el préstamo de las actuaciones disciplinarias, las que solo podrán ser examinados en la oficina por el denunciado y/o su representante legal.

### Capítulo IV

#### **De la Iniciación de los Actos de Instrucción**

Art. 19.- Iniciación: el Tribunal procede por denuncia o a instancia del Consejo Directivo conforme lo establecido en el Art. 98 de la Ley 5412, modificado por Ley 6173.

Art. 20.- Iniciación de Oficio: Cuando el Consejo Directivo decida iniciar una causa de oficio se labrará acta precisando contra quien se dirigen los cargos y la relación de hechos que fundamente la investigación.

Art. 21.- Requisitos de la denuncia: La denuncia deberá contener los requisitos del art. 99 de la ley 5412, debiendo constituirse domicilio dentro del radio de la ciudad de Salta. La denuncia deberá ratificarse y/o subsanarse los defectos formales hasta los tres días de intimado el denunciante a esos efectos, bajo apercibimiento de archivo de las actuaciones, pudiendo el Tribunal ordenar la formación de causa disciplinaria cuando existan elementos probatorios que así lo autoricen. No será necesario el requisito de la ratificación en caso de denuncia formulada o patrocinada por un colegiado o cuando la misma provenga de Funcionarios Públicos de la Administración Nacional, Provincial o Municipal y/o Magistrados de los Poderes Judiciales, sean ellos de Jurisdicción Nacional o Provincial.

Art. 22.- Hechos graves: No ratificada la denuncia, no procederá el archivo cuando la misma se refiera a hechos graves que justifiquen una prosecución de la causa de oficio. En tal caso, se remitirán las actuaciones al Consejo Directivo a los fines del Art. 20 del presente.

Art. 23.- Verificación: Luego de recibida la denuncia o comunicación, el Tribunal verificará si se han cumplido los requisitos legales o subsanados sus defectos, procediendo en consecuencia.

Art. 24.- Autodenuncia: En ningún caso será admitida por el Tribunal la denuncia del Colegiado para que se investigue su propia conducta profesional, debiendo ordenarse el archivo de las actuaciones sin más trámite.

Art. 25.- Prohibición de denunciar: No se admitirán denuncias de ascendientes y/o descendientes entre sí, ni contra colaterales o afines hasta el segundo grado, ni de un cónyuge contra el otro. Esta prohibición no comprende la denuncia por transgresiones ejecutadas contra el denunciante o contra una persona cuyo parentesco sea más próximo o igual al que le une con el denunciado.

Art. 26.- Pedido de informe: previo a declarar abierta la causa. El Tribunal deberá requerir al Concejo Directivo de este Colegio un informe si el denunciado se encuentra matriculado, sus domicilios declarados y antecedentes disciplinarios.

Art. 27.- Formación de la Causa Disciplinaria: Si el hecho constituye prima facie infracción disciplinaria y/o falta de ética profesional, el Tribunal deberá declarar abierta la causa. Se correrá traslado de la denuncia en el domicilio profesional informado por el Colegio, emplazándolo para que en el término de diez días comparezca, fije domicilio especial dentro del radio de la ciudad asiento del Tribunal, produzca su defensa, acompañe la documentación que haga a su derecho y ofrezca la demás prueba de descargo. En el mismo acto deberá ejercer en su caso, el derecho de recusación a cuyo efecto le será comunicado, en el primer traslado, la constitución del Tribunal.

\*Art. 28.- Derogado

## Capítulo V

### De la Prueba

\*Art. 29.- Sustanciación de la prueba: Cumplido el traslado ordenado por el art. 27 de este Reglamento, el Tribunal procederá a producir la prueba ofrecida por denunciante y denunciado, si considera la misma pertinente y útil para el esclarecimiento de los hechos investigados, siendo la denegación irrecurrible.

\*Art. 30.- Plazo de prueba: Para la recepción de las pruebas que el Tribunal declare admisibles, se fijará el plazo de treinta días, el cual podrá ampliarse por otro período igual, cuando existieren razones fundadas.

Art. 31.- Producción de la prueba: Para la producción de la prueba, el Tribunal procederá de oficio conforme el art. 100 de la Ley 5412. Ello sin perjuicio de la necesaria colaboración que denunciante y denunciado deberán brindar, según la naturaleza de la prueba que se trate.

\*Art. 32.- Prueba de testigos, forma de examen: El testigo previo juramente de decir verdad bajo apercibimiento de ley, será interrogado por su nombre y apellido, profesión, fecha de nacimiento, domicilio, número de documento de identidad y por las generales de la ley. Acto seguido el Vocal Instructor y el denunciado interrogarán al testigo formulándole las preguntas que consideren útiles para el descubrimiento de la verdad real.

Art. 33.- Expedientes pedidos como prueba: Si alguno de los interesados ofreciera como prueba un expediente en trámite, el mismo será requerido por el Tribunal cuando las actuaciones disciplinarias se encuentren en estado de resolver, salvo que solicitaran su remisión antes de formularse los alegatos, en cuyo caso se examinará la procedencia del pedido.

\*Art. 34.- Alegatos: Clausurado el período de prueba, se pondrán los autos en la oficina a disposición del denunciado para que en el plazo de diez días perentorios a partir de su notificación formule alegatos.

## Capítulo VI

### Del Pronunciamiento

Art. 35.- Resolución: La sentencia deberá dictarse en un plazo no mayor a sesenta días a contar que la causa se encuentre en estado de resolver.

Art. 36.- Sanción: Forma y contenido: La sanción se impondrá mediante sentencia la cual, bajo pena de nulidad, deberá contener: designación o carátula del expediente, una somera relación de los hechos que se le atribuyen al denunciado, la exposición de los motivos y el derecho en que la decisión se funda, nombre y apellido del denunciado y su número de matrícula profesional otorgada por

este Colegio.

Art. 37.- Facultad de sobreseer: En cualquier estado de la causa y aunque no se haya producido toda la prueba, el Tribunal podrá decretar el sobreseimiento parcial o total de la misma.

Art. 38.- Prescripción: En cualquier etapa del procedimiento, el denunciado podrá deducir la prescripción de la acción disciplinaria.

Art. 39.- Forma de sobreseimiento: El sobreseimiento se dictará por auto fundado.

## Capítulo VII

### Disposiciones Comunes

Art. 40.- Recursos: Durante la sustanciación del proceso, todas las resoluciones del Tribunal serán inapelables, salvo los casos establecidos por el Art. 106 de la Ley 5412.

Art. 41.- Aplicación supletoria: Al procedimiento disciplinario le es aplicable supletoriamente el Código Procesal Penal, en tanto y en cuanto, sus disposiciones no sean contrarias a las normas de la Ley 5412, sus modificatorias y el presente reglamento.

\*Art. 42.- Las modificaciones introducidas al presente reglamento se aplicarán tanto a las Causas en trámite como a las que se inicien con posterioridad a su entrada en vigencia.

\*Art. 43.- Publíquese en el Boletín Oficial y en el Boletín Informativo del Colegio de Abogados y Procuradores de Salta.

\* Reformas introducidas por la Asamblea Ordinaria del Colegio de Abogados y Procuradores de Salta de fecha 30 de Noviembre de 2005.

**Dra. Leyla Mary Yobe**

Presidente

Tribunal de Etica y Disciplina

Colegio de Abogados

---

F. N° 166165

Orden de Publicación: 14821

Importe: \$222,00

Fecha/s de publicación: 23/03/2006

